

RV: REPOSICION APELACION RDO 102-2020

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:52

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria victoria diez ortiz <ma_vior1971@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:29

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION APELACION RDO 102-2020

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN

DEMANDANTE JUAN CAMILO USQUI9ANO Y OTROS
DDO MAXPROBEL

RDO 102-2020

REF RECURSO REPOSICION - SUSIDIO APELACION

MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, en calidad de abogada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer los recursos de REPOSICION O EN SUSIDIO el de APELACION contra el auto interlocutorio No 2214 del 21 de Septiembre de 2022 donde se decreta la nulidad bajo los siguientes fundamentos

El día 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia encomendada al juzgado treinta de despachos comisorios para reanudar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CRA 46 NRO 50-49 MEDELLIN, diligencia esta que el despacho declara nula por no haberse cumplido con lo encomendado a la señora Juez.

Sorbe ello y con todo respeto hago ver al despacho que lo único perseguido por este, es que el inmueble sea entregado desocupado dejando a un lado los derechos que le asisten a terceros incluso poniendo en riesgo los derechos de los demandados pues pasa por alto el despacho que al incoar la demanda mis poderdantes recibían un arriendo poquito o no pero recibían y hoy pretenden no solo pisotear los derechos del tercero que de buena fe ingreso al establecimiento si no que pretende desconocer los derechos que tienen los demandantes al pretenden entregar el bien a un tercero poniendo más gravosa la situación de mis poderdantes cuando pretenden quitarle su inmueble y que deje de percibir lo ,que recibía ,

Argumenta el señor JUEZ que la juez encargada solo se limitó a defender los intereses de un tercero ajeno a las partes que no debería haberse escuchado ni atendido su oposición art

Artículo 309 CGP . Opositions a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Es decir que era obligación de la juez escuchar y atender la solicitud del tercero, no se puede olvidar señor JUEZ que ya el escenario cambio que el inmueble por orden del JUZGADO 30 le fue entregado a mis poderdantes y que este podría disponer de él dando en arriendo el mismo , la señora JUEZ no hizo nada indebido solo actuó respetando los derechos del tercero o mejor del opositor que en el momento tiene la calidad de tenedor del inmueble. ¿Acoso estaría la juez facultada para sacar al arrendatario a la calle? Cuando este está pagando el arriendo y tiene un justo título para estar ocupado este inmueble. Pasa por alto tanto el juzgado noveno como el juzgado séptimo del circuito pronunciarse sobre el tercero que ocupa el inmueble al igual que se pasó por alto que el opositor CARLOS MARIO V (posesión que no se ha probado) dice ser poseedor del 66% entonces por QUE solicita el despacho se le haga entrega del bien en su totalidad y argumenta una nulidad por que la señora JUEZ COMISIONADA no entrega el inmueble al señor CARLOS MARIO VEGA y se le hacen acusaciones cuando no se le han dado las pautas claras frente al tercero y la entrega parcial del inmueble porque reitero el no está alegando posesión total entonces a razón de que si ya hay una sentencia de RESTITUCION se le va a entregar el inmueble en su totalidad al señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS por el hecho de decir que es poseedor si ya la posesión no la tiene las pruebas presentadas hacen alusión a una compra de MAXPROBELL contra quien se profirió el fallo razón por la cual y según el mismo art 309 CGP' art 1 rechaza de plano .

El despacho argumenta su NULIDAD en que

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición ”

Debe tenerse muy presente que se trata de una nulidad saneable si no es alegada por la parte interesada dentro del término establecido por el legislador, por lo tanto, el Juzgado no podía declarar de oficio dicha nulidad como lo hizo pues no se trata de una nulidad insanable, sino que tal como aparece consagrado es saneable, por lo que al no ser alegada , insisto, cualquier irregularidad

queda saneada y no puede ser declarada por el operador jurídico, y por lo tanto, debe continuar con el trámite del proceso.

La doctrina en torno a dicha norma ha enseñado: "El comisionado debe tener cuidado de no superar los límites de la comisión, pues toda actuación que exceda las facultades del comisionado es sancionada con nulidad por estar viciada de incompetencia funcional. Sin embargo, de no ser alegada la irregularidad en la oportunidad procesal señalada en el mismo precepto, se entiende saneada y por lo tanto deviene intrascendente." (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COMENTADO, Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ).

Aspecto que resulta consecuente con lo consagrado en el inciso 1º del art. 136 lb., que afirma que la nulidad se considera saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla".

Es decir señor JUEZ que el señor CARLOS MARIO VEGA C por medio de su apoderado tuvo la oportunidad para alegar dicha nulidad , pero no la hizo ya que solo está en aras de arrebatarle los derechos a mis poderdantes con el aval del despacho quien ha dejado de lado que el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS no dice ser poseedor del 100% que mis reasentados percibían arrendamiento de este inmueble y se le quiere desconocer todos los derechos y que el inmueble que les fue entregado por orden judicial está siendo ocupado por un tercero que como quiera no se le puede desconocer sus derechos ,

Señor juez no se puede dejar a un lado que ya el escenario con el cual se presentó la demanda ya no existe, ya MAXPROBELL no ocupa ya el contrato termino por orden de este despacho (Sentencia) por decisión del juez competente ya el inmueble se restituyo, MAXPROBELL ya no está. ¿Entonces cabe preguntar lo que se pretende es que al opositor se le entregue el inmueble y se premie con la sentencia que se quede en este y no siga pagando como lo venía haciendo? No señor Juez no puede mis poderdantes salir más perjudicados de lo que estaban antes de acudir a los estrados judiciales el despacho solo se limita a exigirle al juez 30 que cumpla con una comisión que ya no está acorde a la realidad y no se le indica que hacer con los terceros y como se ejecuta la entrega de un 66 % que dice el opositor ostentar.

Np considero que la señora JUEZ 30 de despacho comisorio se haya extralimitado en sus funciones pues no puede dejar aun lado los derechos de los hoy tenedores

Por todo lo argumentado, solicita se reponga el auto recurrido, y en caso de no acogerse tal petición, en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Cordialmente

MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ
ABOGADA